

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 969

Panamá, 5 de octubre de 2020

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

El Licenciado **Alfredo Ernesto Rivera Guerra**, quien actúa en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal OIRH-026-2019 de 14 de agosto de 2019, emitido por la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 22-27 del expediente judicial).

**Décimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El Licenciado **Alfredo Ernesto Rivera Guerra**, quien actúa en su propio nombre y representación manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 17, 32, 46 y 74 de la Constitución Política, que en su orden, indican que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren; la prohibición de ser juzgado dos (2) veces por la misma causa; que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social; y que ningún trabajador podrá ser despedido sin causa justa (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);

**B.** Las siguientes disposiciones del Texto Único de la Ley 9 de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018:

**b.1.** El artículo 2 (numeral 14) que contiene el significado de concurso de antecedentes (Cfr. foja 8 del expediente judicial);

**b.2.** El artículo 48 (que corresponde al artículo 51) que indica que el servidor que ingrese a la Administración Pública sigue siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en esta Ley y sus reglamentos, adquirirá el estatus de servidor de Carrera Administrativa (Cfr. foja 8 del expediente judicial);

**b.3.** El artículo 153 (que corresponde al 161) que se refiere a la formulación de cargos por escrito en contra del servidor (Cfr. foja 8 del expediente judicial); y

**b.4.** El artículo 154 (que corresponde al 162) que señala que concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones (Cfr. foja 8 del expediente judicial);

**C.** Los artículos 52 (numeral 4) y 201 (numeral 90) de la Ley 38 de 2000, los que, respectivamente, indican que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos si se dictan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso; y el significado de la palabra Resolución (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

**D.** Los artículos 6 (numeral 6), 16 (numeral 11) y 45 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013 “Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información”, mismos que en su orden, establecen que una de las atribuciones de la entidad es la de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre ésta excerpta legal, entre otros; que una de las obligaciones del regente de la institución es fijar los sueldos y demás emolumentos, así como destituir a los funcionarios de la autoridad; y que el recurso de reconsideración se presentará ante el Director General en un término de tres (3) días y se concederá en efecto suspensivo (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

**E.** Los artículos 4 y 15 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004 “Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central”, que disponen que entre los principios generales se encuentran el de la prudencia y la legalidad (Cfr. foja 10 del expediente judicial); y

**F.** Los artículos 269, 279 y 280 del Texto Único del Código Electoral, los que establecen que el fuero electoral laboral es la garantía que tienen los candidatos y

los delegados electorales para que no puedan ser despedidos, sin autorización expresa y previa del Tribunal Electoral; que siempre que medie causa justificada del Tribunal Electoral, los aforados podrán ser despedidos, trasladados, de conformidad con el reglamento interno aplicable; y que la solicitud de autorización a que se refiere esta sección deberá ser promovida por el representante legal de la entidad (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De la lectura del expediente que se examina, se tiene que el acto acusado lo constituye el Resuelto de Personal OIRH-026-2019 de 14 de agosto de 2019, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Alfredo Ernesto Rivera Guerra**, del puesto de Abogado II que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución ANTAI-REC-015-2019, que mantuvo en todas sus partes la resolución impugnada, quedando así, agotada la vía gubernativa. Dicha resolución le fue notificada al recurrente el 19 de septiembre de 2019 (Cfr. fojas 22-27 del expediente judicial).

El 18 de noviembre de 2019, **Alfredo Ernesto Rivera Guerra**, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera, la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal acusado; así como su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y, por ende, se proceda al pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 1-2 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el accionante argumenta que, a su juicio, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, antes de dejar sin efecto su nombramiento debió instaurar un proceso disciplinario en su contra. Añade, que la institución no llevó a cabo la evaluación de los tres (3) meses de prueba, incumpliendo de esta manera, el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Administrativa; no se le formularon cargos, ni se le permitió defenderse (Cfr. fojas 8 -10 del expediente judicial).

Agrega el demandante, que como quiera que estaba acreditada su condición de Delegado Electoral, previo a su destitución se debió solicitar autorización al Tribunal Electoral para proceder en tal sentido; sin embargo, esto no ocurrió, por lo que estima que su desvinculación es ilegal (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por **Alfredo Ernesto Rivera Guerra**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Según se desprende de la Resolución ANTAI-REC-015-2019, confirmatoria del Resuelto de Personal OIRH-026-2019 de 14 de agosto de 2019; y del Informe de Conducta suscrito por la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en el expediente de personal de **Alfredo Ernesto Rivera Guerra**, consta que se realizó la convocatoria pública número 111-18 de 8 de octubre de 2018, mediante la cual el accionante fue favorecido con la vacante de Abogado II y al cumplir con los requisitos establecidos, la entidad procedió a emitir el Resuelto de Personal OIRH-026-2019 de 3 de enero de 2019, por cuyo conducto se le nombró en el referido cargo (Cfr. fojas 23 y 42 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, la institución demandada observó que la mencionada convocatoria tenía como fundamento la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera

Administrativa, y el artículo 25 de esa excerpta legal indica, cito: “*Que únicamente hasta el 29 de junio de 2018 se podrá nombrar personal en cargos definidos como de carrera administrativa sin utilizar el Procedimiento Ordinario de Ingreso. En virtud de ello, mediante Resolución No. 024 de 19 de junio de 2018, la Dirección General de Carrera Administrativa resolvió dictar los procedimientos técnicos para establecer el procedimiento ordinario de ingreso, mismo que incluyó el ‘Manual de Normas y Procedimientos Técnicos’...*” (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Posteriormente, así se dejó plasmado en el informe de conducta al que hemos hecho referencia, que la Dirección General de Carrera Administrativa, por medio de la Resolución 38 de 9 de julio de 2019, resolvió dejar sin efecto la Resolución No. 024 de 19 de junio de 2018, citada en el párrafo que antecede, ya que se consideró que el “Manual de Procedimientos para el Reclutamiento y Selección del Recurso Humano en el Sector Público Panameño”, es un reglamento técnico, que deber ser, como lo dispone el artículo 26 (numeral 4) de la Ley 9 de 1994, sometido a la Junta Técnica y Rectora de Carrera Administrativa, debido a que ésta última le compete aprobar o rechazar los reglamentos técnicos presentados por aquella dirección (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

Otro aspecto que se debe tomar en cuenta es que, la Dirección de Carrera Administrativa al determinar que el “Manual de Procedimientos para el Reclutamiento y Selección del Recurso Humano en el Sector Público Panameño”, “no era apto, idóneo o susceptible de ser utilizado para establecer los parámetros de reclutamiento y selección de funcionarios públicos, pues para la vigencia y aplicación legal del mismo se requería, como aspecto *sine qua non*, la aprobación de la Junta Técnica y Rectora...”, trajo como consecuencia que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispusiera que el concurso en el que participó **Alfredo Ernesto Rivera Guerra**, quedara sin efecto (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, lo anotado sirvió de base para que la entidad demandada emitiera el acto acusado de ilegal, pues, quedó acreditado que **Rivera Guerra, no estaba amparado bajo la Ley de Carrera Administrativa o por ninguna otra que le permitiera gozar de estabilidad en el cargo que ejercía en la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, el cual era de libre nombramiento y remoción de allí, que se procediera su desvinculación fundamentando dicha decisión en la potestad discrecional del regente de la institución** (Cfr. fojas 24, 26 y 43 del expediente judicial).

Tal medida tuvo sustento en el artículo 16 (numeral 11) de la Ley 33 de 2013, que establece:

**“Artículo 16. El director general tendrá las siguientes funciones:**

1...

**11. Fijar los sueldos y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, conceder licencias con o sin sueldo, destituir a los funcionarios y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan, de conformidad con la ley y los reglamentos adoptados por la Autoridad”** (Lo destacado es nuestro).

Respecto a la **facultad discrecional de la autoridad nominadora**, la Sala Tercera en la Sentencia de 17 de julio de 2019, explicó lo que a seguidillas se transcribe:

“...

**Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial, la Administración puede...revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad...**

De igual forma, **se observa que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, explica sus razones de oportunidad y conveniencia al desprenderse en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para adoptar la medida de destitución, la cual se**

fundamenta en la facultad discrecional que la ley otorga al Presidente de la República por conducto del Ministerio..., para remover al personal cuyos cargos están a su disposición al no ostentar el derecho a la estabilidad laboral, considerándolos de libre nombramiento y remoción...

...  
 Por las consideraciones expuestas, no están llamados a prosperar los cargos de violación..., relativos a la correcta aplicación del procedimiento disciplinario, ya que reiteramos no era necesario el procedimiento disciplinario invocado, por lo que, la decisión contenida en el Decreto de Personal No. 30 de 31 de mayo de 2018, dictado por la autoridad nominadora, se da en base a la facultad discrecional que la ley le otorga a la autoridad nominadora, para remover a los funcionarios bajo su dependencia, razón por la cual, no se configura nulidad alguna en la emisión del acto.

...  
 En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema...**DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 30 de 31 de mayo de 2018...** (La negrita es de este Despacho).

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal en la Sentencia de 26 de abril de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“...  
 Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la Autoridad nominadora..., a quien el numeral... le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión, alegado por la parte actora...de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010..., toda vez que no consta en el expediente que el señor..., haya adquirido dicho derecho a la estabilidad en el cargo, así como tampoco prospera el cargo de violación del artículo... del mismo cuerpo legal, por las causas señaladas.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la



parte actora de los artículos..., 99... de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, relativos al procedimiento disciplinario, la aplicación de medidas disciplinarias y el campo de aplicación del Reglamento Interno de la entidad demandada; toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, en estricto apego con la ley...

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

#### DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, emitida por..., así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante**” (Lo destacado es nuestro).

De igual forma, en cuanto a la **potestad discrecional y los cargos de libre nombramiento y remoción**, la Sala Tercera en el Auto de 14 de noviembre de 2018, explicó lo que a continuación se transcribe:

“ ...

Esta Corporación de Justicia, considera que **no le asiste la razón al recurrente con respecto a su alegaciones de ilegalidad del acto administrativo, pues el señor...ingresó al...sin concurso de méritos o carrera administrativa, por lo tanto, su posición es considerada de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, la autoridad, ejerció la facultad conferida por la Ley y la Constitución y al no estar su estabilidad sujeta a la Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora, el libre nombramiento y remoción de sus miembros...**

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa.

Se presume la legalidad del acto administrativo, en este caso el demandante debió comprobar que no se llevó a cabo el debido proceso o en su defecto que era funcionario de carrera...

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 9 de julio de 2008, resolvió lo siguiente:

‘...

Expuesto lo anterior, **compartimos el criterio de la Procuradora de la Administración**, en el sentido de que es la parte actora quien debe probar la alegada ilegalidad de la resolución atacada, situación que no se verifica en el caso in examine. Al respecto el jurista colombiano Gustavo PENAGOS, señala que, ‘en las actuaciones administrativas se debe (sic) observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

Por último, debemos recordar que en lo referente a los actos **expedidos por las autoridades administrativas**, impera el principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, teniendo la obligación quien recurre a la jurisdicción contencioso administrativa de traer a este escenario los elementos de convicción sobre la ilegalidad del acto acusado, ya que el mismo se presume legal, situación que no ha sido cumplida por parte del actor en el caso en estudio.

...’

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que en este caso en particular, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, que debe comprobar la ilegalidad del acto administrativo demandado y en el

expediente no se encuentra caudal probatorio que demuestre que dicha resolución es ilegal.” (La negrita es de este Despacho).

En este escenario, vale la pena destacar que para remover a **Alfredo Ernesto Rivera Guerra**, del cargo que ejercía en la autoridad demandada no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle del resuelto de personal acusado de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación (Cfr. fojas 13 y 14-21 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho observa que el Resuelto de Personal OIRH-026-2019 de 14 de agosto de 2019, objeto de controversia, tiene como fundamento de derecho, el artículo 794 del Código Administrativo y en este contexto, y ante la aplicación de la mencionada disposición que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la Administración, se ha dejado sin efecto el acto de nombramiento por la voluntad de la entidad.

Con respecto a la interpretación y aplicación del contenido del artículo 794 del Código Administrativo, la Sala Tercera ha señalado lo siguiente en la Sentencia de 29 de diciembre de 2009; resolución que en lo pertinente indica:

**“...ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ‘ad-nutum’ de la Administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc.”** (La negrita es de este Despacho) (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006).

De la misma manera se pronunció el Tribunal en la Sentencia de 4 de octubre de 2018. Veamos.

“ ...

Es de lugar indicar que, no se observa en el expediente que el demandante, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba..., razón por la cual, no había adquirido el derecho a la estabilidad en el cargo.

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial, la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’, es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Por las razones expuestas, tampoco se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación 1 y 156 del Texto Único de la Ley 9 de 1994...relativos a la aplicación de un procedimiento disciplinario y la nulidad que a consideración del recurrente debía decretarse, toda vez que reiteramos, el acto ha sido dictado conforme a derecho debidamente motivado, con la intención clara de desvincularlo de la institución; y no le era obligatorio activar el procedimiento sancionador para ello, por lo que no se observa vicio alguno ni se cumplen con los presupuestos para anularlo.

...

En consecuencia, la Sala Tercera...DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa...”  
(Lo destacado es nuestro).

Lo explicado implica que, con fundamento a esa norma, la Administración puede ejercer la facultad de dejar sin efecto el acto de nombramiento basada en su potestad y discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, tal como ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención.

Por otra parte, Alfredo Ernesto Rivera Guerra, señala que por su condición de Delegado Electoral, para poder destituirlo, la entidad demandada debió solicitar autorización al Tribunal Electoral para proceder en tal sentido; sin embargo, esto no ocurrió, por lo que estima que su desvinculación es ilegal.

En cuanto a lo expuesto en el párrafo que antecede, vale la pena destacar que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tenía pleno conocimiento que **Alfredo Ernesto Rivera Guerra**, formó parte del Honorable Cuerpo de Delegados Electorales del Tribunal Electoral; sin embargo, el fuero electoral al que se refiere el actor, mismo que reviste de protección a los mismos, se suspende después de la última proclamación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 270 (numeral 2) del Texto Único del Código Electoral, el que dice:

**“Artículo 270.** El fuero electoral tendrá vigencia:

1...

**2. Para los delegados electorales: desde la apertura del proceso electoral respectivo hasta quince después de la ejecutoria de la última proclamación”** (La negrita es nuestra).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que tanto en la Resolución ANTAI-REC-015-2019 confirmatoria, así como en el Informe de conducta remitido por la regente de la autoridad demandada al Magistrado Ponente, se explicó lo siguiente: *“...En consecuencia, el Resuelto de Personal No. OIRH-026-2019 del 14 de agosto de 2019, mediante el cual deja sin efecto el nombramiento del señor ALFREDO ERNESTO RIVERA fue emitido después de los quince (15) días calendarios que señala el artículo 270 de la Ley 29 del 29 de mayo de 2017, a los efectos de la protección legal especial, por lo que, a nuestro juicio la destitución no viola el fuero electoral alegado por la parte recurrente”*, motivo por el cual la institución decidió dejar sin efecto el nombramiento del recurrente, respetando para ello el debido proceso (Cfr. fojas 26 y 43 del expediente judicial).

Finalmente, este Despacho debe señalar que dentro de las disposiciones que se dicen infringidas, **Alfredo Ernesto Rivera Guerra**, ha incluido los artículos 17, 32, 46 y 74 de la Constitución Política de la República, sin tomar en consideración que **la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer sobre infracciones de normas propias del ámbito constitucional; ya**

que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, al Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial **es a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual nos abstendremos de emitir criterio respecto de la supuesta violación de estas normas.**

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal OIRH-026-2019 de 14 de agosto de 2019**, emitido por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente de personal de **Alfredo Ernesto Rivera Guerra**, que guarda relación con este caso.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el actor.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General